

Expediente Núm. 39/2006
Dictamen Núm. 36/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 1 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, solicitando abono de gastos de transporte derivados del accidente de su hija en un centro escolar público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de octubre 2005, doña presenta ante la Dirección del I.E.S., de, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial exponiendo que “como madre de la alumna, solicita la ayuda del traslado del domicilio al Instituto y viceversa, tras el accidente acontecido en el centro”, y que “se me conceda la ayuda pertinente”.

Acompaña a su reclamación copia del informe del Área de Urgencias del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de fecha 11 de octubre de 2005, en el que se diagnostica a su hija “esguince ligamento peroneo astragaliano anterior”; como tratamiento se le pone una “férula posterior de yeso 10 días”, medicación durante siete días y se recomienda “reposo, miembro elevado; no apoyar”.

2. Por escrito de fecha 13 de octubre de 2005, registrado de entrada el día 14 de octubre de 2005, el Director del I.E.S., de remitió a la Consejería de Educación y Ciencia parte del accidente escolar sobre los hechos objeto de reclamación; en el mismo señala que el accidente se produjo el día 11 de octubre de 2005, a las 8.30 horas en el polideportivo del centro, durante la actividad de educación física, hallándose presentes el profesor y el resto de alumnos. Como daño, reitera el señalado en el parte médico, y, en cuanto a la petición de la madre de la alumna, reproduce lo manifestado por ella en su escrito de reclamación.

3. Al expediente se incorpora, durante su tramitación, informe del Director del I.E.S., de, emitido con fecha 29 de noviembre de 2005. En el mismo se dice que “la lesión se produjo en un calentamiento (desplazamiento lateral) orientado a preparar la prueba de condición física (salto horizontal)./ En un simple desplazamiento lateral la alumna cayó de su propio pie, siendo asistida de inmediato por el profesor y por el centro, llevándola al hospital en taxi./ El calentamiento era el adecuado para la actividad, tomándose las correctas medidas de seguridad y con las pertinentes explicaciones del profesor”.

4. Con fecha 12 de diciembre de 2005, emite informe la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia, en el que informa desfavorablemente la petición de la reclamante, señalando que “en el supuesto de referencia no ha existido nexo causal por tratarse de un hecho accidental,

sin que quepa achacarlo al insuficiente cuidado de los encargados de vigilar, ni al estado de las instalaciones en las que se produjo el accidente, ni a la existencia de riesgo añadido alguno al normal y propio del desarrollo de la actividad". Manifiesta, además, que "el daño y perjuicio aunque tuvo lugar durante la clase de educación física, no consta se produjese durante la realización de un concreto ejercicio gimnástico que supusiese un peligro o destreza especial, sino cuando la alumna sufrió un traspíe, sin que quepa imaginar dado lo repentino e inesperado de la acción cómo pudiera haberse evitado, máxime teniendo en cuenta que se adoptaron las medidas de precaución necesarias para la correcta realización del ejercicio".

En el mismo informe no se considera necesario la apertura de periodo probatorio, si bien se acuerda la apertura del trámite de audiencia, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

5. Con fecha 15 de diciembre de 2005, se comunica a la reclamante que se le pone de manifiesto el expediente a fin de que pueda examinarlo durante el plazo de 15 días, plazo durante el que podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Se le adjunta, también, una relación de los documentos obrantes en el expediente y el informe del Servicio de Asuntos Generales.

Figura asimismo incorporado al expediente, escrito de la reclamante de 13 de octubre de 2005, presentado con la misma fecha ante la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, en el que expone la falta de cobertura por el seguro escolar de los gastos de transporte derivados del accidente de su hija.

6. El día 16 de enero de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, considerando que no ha existido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño ocasionado, reiterando

los argumentos ya recogidos en su informe de 12 de diciembre de 2005, antes referido.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 3 de febrero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente número, de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y habiendo sufrido el accidente una persona menor de edad, está legitimada como actuante en su representación la reclamante, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos. Si bien no

consta en el expediente la acreditación de la representación con que actúa la reclamante, la Administración no le requirió que acreditara su relación de parentesco, ni le solicitó que subsanase el defecto de su escrito de reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.4 de la LRJPAC, sino que, de hecho, ha considerado en todo momento acreditada dicha condición. Dado este continuado proceder de la Administración en la tramitación del expediente, este Consejo Consultivo ha de entender que la reclamante está activamente legitimada.

TERCERA.- El escrito que da inicio al procedimiento tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias en fecha 14 de octubre de 2005 y los hechos que la motivaron tienen su origen unos días antes, el 11 de octubre. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y, atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del escrito de reclamación, el parte médico aportado y las manifestaciones del Director del Centro escolar, tanto en el parte inicial de accidente como en su informe de fecha 29 de noviembre de 2005, se desprende que el día 11 de octubre, en la clase de educación física, la hija de la interesada sufrió una caída a consecuencia de la cual se produjo un esguince, reclamando la madre el abono de los gastos realizados para el traslado de su hija al centro escolar durante el periodo de convalecencia, ante la imposibilidad de apoyar el pie. Ahora bien, que acaezca un daño patrimonial con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, y que éste es consecuencia de aquél.

En el presente caso, se trata de un accidente ocurrido durante la clase de educación física, pero no durante la realización de un concreto ejercicio que conllevara un riesgo especialmente significativo para los alumnos participantes. A estos efectos, el relato del Director es significativo; según el mismo, la lesión se produjo en un calentamiento previo a la preparación de una prueba física: "en un simple desplazamiento lateral la alumna cayó de su propio pie". Se trataba, por tanto, de una práctica normal dentro de la clase de educación física, la actividad fue precedida de las pertinentes explicaciones del profesor y el centro había adoptado las correctas medidas de seguridad.

Frente a lo manifestado por la Dirección del Centro, la reclamante no aporta prueba alguna del nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio educativo que permita amparar la solicitud de indemnización por los desembolsos económicos de transporte, ocasionados durante la convalecencia de la alumna, ni en su escrito inicial ni en la evacuación del trámite de audiencia.

Por todo ello, debemos concluir que no apreciamos que el daño alegado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo. En consecuencia, la Administración no debe, en este caso, responder patrimonialmente por el mero hecho de que se haya producido un daño, del que se ignoran todas sus circunstancias, y por la ocasión en que se produjo.

SÉPTIMA.- Aunque la ausencia de nexo causal haría innecesaria cualquier otra consideración sobre el asunto sometido a nuestra consulta, debemos no obstante señalar que, analizado el escrito inicial de la reclamante, no parece realmente haberse solicitado en él una indemnización por responsabilidad patrimonial, sino simplemente una subvención para los gastos que prevé le va a ocasionar el hecho de que su hija no pueda apoyar el pie, lo que textualmente se deduce de la solicitud de una “ayuda del traslado del domicilio al Instituto y viceversa”; esta impresión se confirma con el escrito de fecha 13 de octubre de 2005, en el que la interesada se refiere al pago del seguro escolar como origen de su petición de abono de los gastos de transporte y concluye solicitando “no pagar el seguro escolar las personas que pagamos la Seguridad Social pues es un fraude”. De todo ello, concluimos que el escrito que dio lugar a la iniciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial era, en realidad, una mera solicitud de abono de ayuda o prestación del seguro escolar y como tal debió tramitarse por el procedimiento oportuno y ante los órganos competentes.

La Administración, sin embargo, realizando una interpretación antiformalista del escrito de la interesada, lo ha tramitado como una reclamación de responsabilidad patrimonial, pero ello nos conduce a una nueva consideración, y es que en este caso tampoco se ha acreditado la existencia de un daño efectivo, requisito exigido por el artículo 139.3 de la LRJPAC. Ni en el momento de la reclamación inicial ni en el trámite de audiencia prueba la interesada la realización efectiva de los gastos de traslado que alega, por lo que finalmente no podemos concluir si se han o no producido, hecho que conduciría igualmente a la desestimación de la reclamación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.